

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO**
C.C. No. 41.384.873

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL - UGPP

Radicación : **No. 110013342047-2019-00473-00**

Asunto : **Intereses de mora**

Decisión : **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 9 de diciembre de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora MARTHA CELINA MOLANO DE

¹ Cfr. Documento digital 16, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

TRUJILLO, actuando a través de apoderado especial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, en delante, UGPP.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra de la UGPP, así:

- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.711.643,61); por concepto de capital adeudado como retroactivo de la indexación de las mesadas pensionales ordenada mediante las sentencias judiciales proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOSVEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.651.225,76) por concepto de intereses moratorios de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes

Los principales hechos el Despacho los resume y ordena así:

- Mediante las sentencias proferidas el 25 de febrero de 2013, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, y el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a: i) indexar el valor de la primera mesada pensional de la pensión gracia devengada por la ejecutante, actualizando el ingreso base de liquidación, de la fecha de retiro del servicio (01 de octubre de 1990) a la fecha en que efectivamente cumplió el estatus de pensionada (17 de marzo de 1997); ii) pagar de manera indexada el valor resultante a partir del 04 de julio de 2004, por prescripción trienal, y el valor de la pensión que corresponde una vez actualizada la primera mesada y, iii) el

cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, lo que demuestra que existen obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Mediante la Resolución RDP 014809 de 12 de mayo de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas el 25 de febrero de 2013 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, ordenando en el ordinal primero, indexar la pensión de jubilación gracia de la señora MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO, por lo cual elevó su cuantía a la suma de \$399.045, efectiva a partir del 17 de marzo de 1997, con efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2004, por prescripción trienal.
- Asimismo, en el artículo sexto del acto administrativo, dispuso el pago de los intereses moratorios, en los términos del artículo 177 del CCA, a cargo de la UGPP y 178 del CCA a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, no obstante, no hay constancia de que los intereses de mora se hubiesen liquidado y pagado.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 24 de octubre de 2019, mediante proveído del 25 de enero de 2021 **se libró mandamiento de pago contra la UGPP**, así:

“PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.384.873, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por:

- ***La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.498.919.27), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (08 de marzo de 2014) hasta la fecha anterior al pago (31 de mayo de 2014), de conformidad con lo expuesto.***

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de capital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP. (...)”

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de: (i) pago y (ii) prescripción.

Mediante proveído del 31 de agosto de 2021, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el mandamiento de pago, el cual fue negado y confirmada la decisión que libró mandamiento parcialmente, en todas sus partes; y se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción.

Al observar que se cumplen los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 9 de diciembre de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

2.1. Alegatos de Conclusión:

2.1.1. Parte actora

La parte ejecutante no presentó alegatos de conclusión².

2.1.2. Demandada

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo³, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, dado que mediante la Resolución No. RDP 014809 del 12 de mayo de 2014, se ordenó pagar a la demandante los intereses moratorios a cargo del Fopep, los cuales fueron liquidados y cancelados ala cuenta de la demandante, como consta en la orden de pago presupuestal No. 335959415, documento que obra en el expediente administrativo de la señora Molano.

Por lo anterior, considera que a la fecha no adeuda ningún concepto por indexación pensional, ni intereses moratorios, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

² Cfr. Documento digital 19

³ Cfr. Documento digital 18

2.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

3.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada, que permitan detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

3.2. Solución al problema jurídico

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por la accionada:

3.2.1. Excepción de prescripción:

El apoderado de la entidad solicita que se declaren prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado, vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

En cuanto a esta excepción, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la figura de prescripción tuvo lugar en el proceso declarativo por el cual se ordenó la indexación de la primera mesada pensional devengada por la demandante.

ÑDentro del proceso ejecutivo el apoderado de la entidad omitió suministrar argumentos que permitieran inferir que la prescripción que alega está relacionada con hechos posteriores a la sentencia base de ejecución.

Epste proceso tiene lugar por la solicitud de cumplimiento de un fallo judicial, por lo cual debe entenderse que la prescripción dispuesta en el numeral 2 del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de las mesadas pensionales o de los intereses de mora. Así mismo, como el término para ejercitar la acción ejecutiva en la jurisdicción está determinado por las normas del CPACA, el plazo para demandar dispuesto en el CGP no opera en este caso, por lo que esta excepción no prospera.

3.2.2. Excepción de pago:

El apoderado judicial de la entidad ejecutada informó que en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, mediante la Resolución RDP 014809 del 12 de mayo de 2014, se indexó la Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora Martha Celina Molano de Trujillo, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$399,045 (trescientos noventa y nueve mil cuarenta y cinco pesos m/cte.) efectiva a partir del 17 de marzo de 1997, con efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2004, tal como lo dispusieron los fallos que se constituyeron en el título ejecutivo.

Manifestó que los valores resultantes de la indexación fueron incluidos en la nómina de junio de 2014, de conformidad con el cupón de pago No. 226984 a la cuenta bancaria de la demandante en Bancolombia.

Respecto al pago de los intereses moratorios, señala que en el artículo sexto de la Resolución RDP 014809 del 12 de mayo de 2014, se ordenó pagar a la demandante los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, los cuales fueron liquidados y respectivamente cancelados a la cuenta bancaria de la ejecutante, como consta en la orden presupuestal de gastos No. 33595415; por lo tanto, considera que la entidad pagó conforme a lo señalado en las sentencias que se constituyeron como título ejecutivo.

El apoderado judicial de la ejecutante no se pronunció en el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Para determinar si la excepción procede, el Despacho analizará el material probatorio aportado, así:

1. Mediante sentencias proferidas el 25 de febrero de 2013, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y el 14 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección F, Sala de Descongestión, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, así:

i) Indexar el valor de la primera mesada pensional de la pensión gracia de la señora **MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO**, la cual fuera reliquidada mediante la Resolución No. 46353 del 02 de octubre de 2007, donde se incluyeron todos los factores salariales, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha de retiro del servicio (01 de octubre de 1990) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (17 de marzo de 1997), en los términos del artículo 178 del CCA, de conformidad con la fórmula que más adelante se expone.

ii) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, pagadera a partir del 04 de julio de 2004 por prescripción trienal, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R=R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

iii) La entidad pagará a la demandante las diferencias indexadas que resulten entre las mesadas pensionales causadas y pagadas, a partir del 04 de julio de 2004, por prescripción trienal, y el valor de la pensión que corresponde una vez actualizada la primera mesada.

iv) La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 7 de marzo de 2014.

2. En el expediente no se acreditó petición de cumplimiento de fallo, pues no se aportó con la demanda ejecutiva, no se relacionó en el escrito de ejecución y no se hizo referencia a esta en el acto administrativo que complementa el título ejecutivo.
3. Mediante la Resolución RDP 014809 de 12 de mayo de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas el 25 de febrero de 2013, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, y el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, ordenando en el ordinal primero, indexar la pensión de jubilación gracia de la señora MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO, por lo cual elevó la cuantía de la misma a la suma de \$399.045, efectiva a partir del 17 de marzo de 1997, con efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2004, por prescripción trienal.

Asimismo, en el artículo sexto del acto administrativo, se dispuso el pago de los intereses moratorios, en los términos del artículo 177 del CCA, a cargo de la UGPP y 178 del CCA a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, **no obstante, no hay constancia de que los intereses de mora se hubiesen liquidado y pagado.**

4. Los valores resultantes de la indexación realizada y la mesada pensional actualizada fueron incluidos en la nómina de junio de 2014, según consta en el cupón de pago No. 226984 que fue presentado como anexo de la demanda, así:

Período Actual		JUNIO 2014	Tipo Documento		CEDULA DE CIUDADANIA	Documento		41384873	Consultar	
BANCOLOMBIA						CUPON DE PAGO No. 226984				
89289370782						MES 6	AÑO 2014	PAGUESE HASTA 25/09/2014		
CIUDAD/DPTO LA VEGA(402) / CUNDINAMARCA(25)						SUCURSAL LA VEGA(892) CARRERA 2 NO. 18-184 PISO SEGUNDO				
IDENTIFICACION CC 41384873				NOMBRE PENSIONADO MOLANO DE TRUJILLO MARTHA CELINA						
COD.	CONCEPTOS					INGRESOS		EGRESOS		
63	PENSION GRACIA					1,196,981.63				
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%					59,870,012.80				
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%					13,532,918.40				
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%					11,696,630.90				
96	MESADA ADICIONAL JUNIO					1,196,981.00				
41	FOSYGA							9,019,400.00		
Línea de Atención al Pensionado:						87,493,524.73		9,019,400.00		
(1) 319 88 20										
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co						NETO A PAGAR		78,474,124.73		

Estos valores pagados, fueron el resultado de la indexación de la mesada de la pensión gracia devengada por la demandante, la cual fue realizada desde el 17 de marzo de 1997 al 07 de marzo de 2014.

En la providencia del 25 de enero de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago, el Despacho, verificó la liquidación efectuada por la entidad en la resolución por la cual dio cumplimiento la cual se presentó en los siguientes términos:

VALORES LIQUIDACIÓN											
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
17/03/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	172.005,00	399.045,00	227.040,00	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	203.826,00	469.596,16	265.770,16	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	237.864,94	548.018,71	310.153,77	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2000 - 21/05/2000	0	260.100,00	100	260.100,00	598.600,84	338.500,84	0,00	0,00	12	0,00	
22/05/2000 - 31/12/2000	0	260.100,00	100	260.100,00	598.600,84	338.500,84	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	286.000,00	650.978,41	364.978,41	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	309.000,00	705.773,26	391.778,26	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	332.000,00	749.762,66	417.762,66	0,00	0,00	12	0,00	
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	332.000,00	749.762,66	417.762,66	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2004 - 03/07/2004	0	358.000,00	100	358.000,00	798.422,26	440.422,26	0,00	0,00	12	0,00	
04/07/2004 - 31/12/2004	177	358.000,00	100	358.000,00	798.422,26	440.422,26	2.598.491,34	440.422,26	12	311.818,96	
01/01/2005 - 31/12/2005	360	381.500,00	100	381.500,00	842.335,49	460.835,49	5.530.025,83	921.670,98	12	663.603,10	
01/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	408.000,00	883.188,76	475.188,76	5.702.265,08	950.377,52	12	684.271,81	
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	433.700,00	922.755,61	489.055,61	5.868.667,36	978.111,22	12,5	733.583,42	
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	461.500,00	975.260,41	513.760,41	5.137.604,07	513.760,41	12,5	642.200,51	
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	461.500,00	975.260,41	513.760,41	1.027.520,81	513.760,41	12	123.302,50	
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	496.900,00	1.050.062,88	553.162,88	6.637.954,57	1.106.325,76	12	796.554,55	
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	515.000,00	1.071.064,14	556.064,14	6.672.769,66	1.112.128,28	12	800.732,36	
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	535.600,00	1.105.016,87	569.416,87	6.833.002,46	1.138.833,74	12	819.960,29	
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	566.700,00	1.146.234,00	579.534,00	6.954.408,01	1.159.068,00	12	834.528,96	
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	589.500,00	1.174.202,11	584.702,11	7.016.425,32	1.169.404,22	12	841.971,04	
01/01/2014 - 31/05/2014	150	616.000,00	100	616.000,00	1.196.981,63	580.981,63	2.904.908,16	1.196.981,63	12	348.588,98	

Acorde con la liquidación, el Despacho verificó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no adeuda valor alguno por capital, por lo que no se libró mandamiento de pago por ese concepto.

También se señaló que no era procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, en el que se estipula que, “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital*”, toda vez que esa disposición civil solo es predicable para los negocios entre particulares y dado que el CCA y actual CPACA establecieron condiciones especiales para el reconocimiento de intereses causados por la mora en el pago de sentencias judiciales, en aras de proteger el interés colectivo del patrimonio público, no es pertinente que en materia contencioso administrativo que el interés por mora constituya parte del capital y sobre este se causen nuevos intereses por mora.

La anterior decisión fue confirmada en el auto del 31 de agosto de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios, el Despacho procedió a su liquidación, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 58.262.631,08	\$ 6.991.515,73	\$ 51.271.115,35
12,5	\$ 13.532.918,60	\$ 1.691.614,83	\$ 11.841.303,78
Mesada Adicional	\$ 11.696.639,79	\$ -	\$ 11.696.639,79
Total	\$ 83.492.189,47	\$ 8.683.130,55	\$ 74.809.058,92

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN NÓMINA DE JUNIO DE 2014									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
8-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	24	29,48%	\$ 74.809.058,92	\$ 1.271.101,70
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 74.809.058,92	\$ 1.587.451,27
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 74.809.058,92	\$ 1.640.366,31
								Total	\$ 4.498.919,27

Con base en la anterior liquidación, el mandamiento de pago se libró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.498.919.27), por concepto de intereses moratorios.

Si bien la parte demandada, tanto en la contestación de la demanda como en sus alegatos, señala que los intereses moratorios fueron liquidados y respectivamente cancelados a la cuenta bancaria de la ejecutante, asegurando que esto consta

en la orden presupuestal de gastos No. 33595415; lo cierto es que tal prueba no fue allegada al expediente ejecutivo, ni con la contestación de la demanda, ni con los alegatos de conclusión, por lo tanto, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Es importante señalar, que atendiendo a que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **7 de marzo de 2014** y no se acreditó petición de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo en el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (08 de marzo de 2014) hasta la fecha anterior al pago (31 de mayo de 2014), dado que el retroactivo fue pagado en la nómina de junio de 2014.

4. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas a la UGPP, por resultar vencida en el proceso, dado que presentó excepción de pago sin que se hubiese realizado el mismo, generando un detrimento patrimonial a la demandante y a la administración por su conducta pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción y pago propuestas por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que no comprende el capital reclamado.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Atendiendo a que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2014 y no se acreditó petición de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo en el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (08 de marzo de 2014) hasta la fecha anterior al pago (31 de mayo de 2014), dado que el retroactivo fue pagado en la nómina de junio de 2014.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: albertopulido@aprabogados.com.co Y apulidor@ugpp.gov.co
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915614d1a95f6b3cc0b326c523d359f4b59196d401a74a4b537174fc7619b98d**

Documento generado en 09/08/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>